



Asamblea General

Distr. limitada
8 de agosto de 2005
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitraje)
43º período de sesiones
Viena, 3 a 7 de octubre de 2005

Solución de controversias comerciales

Medidas cautelares

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1-4	2
I. Proyecto de artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional relativo a la facultad de un tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares	5-50	3
A. Texto del proyecto de artículo 17	5	3
B. Notas sobre el proyecto de artículo 17	6-50	5
II. Proyecto de disposición sobre el reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares (para insertar provisionalmente como nuevo artículo 17 <i>bis</i> en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional)	51-62	13
A. Texto del proyecto de artículo 17 <i>bis</i>	51	13
B. Notas sobre el proyecto de artículo 17 <i>bis</i>	52-62	15
III. Proyecto de disposición sobre las medidas cautelares dictadas por un tribunal en apoyo del arbitraje (para insertar provisionalmente como nuevo artículo 17 <i>ter</i> en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional)	63-64	16
A. Texto del proyecto de artículo 17 <i>ter</i>	63	16
B. Notas sobre el proyecto de artículo 17 <i>ter</i>	64	17
IV. Posibles opciones sobre la forma en que cabría presentar, en la Ley Modelo, las disposiciones actuales y las revisadas	65-74	17
A. Estructuración de las disposiciones revisadas	67-68	17
B. Lugar de inserción de las disposiciones revisadas en la Ley Modelo	69-73	18
C. Material explicativo	74	19



Introducción

1. En su 40º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de febrero de 2004), el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante, “la Ley Modelo”) relativo a la facultad de un tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares, que se basa en un proyecto recogido en el documento A/CN.9/WG.II/WP.128, y estudió diversas propuestas de revisión de dicho artículo. En el párrafo 4 del documento A/CN.9/WG.II/WP.131 figura una versión revisada del proyecto de artículo 17 en la que se tienen en cuenta las deliberaciones mantenidas y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones. En su 41º período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de un texto propuesto por una delegación como posible variante del proyecto de artículo 17 (A/CN.9/569, párr. 22)¹.

2. En sus períodos de sesiones 41º (Viena, 13 a 17 de septiembre de 2004) y 42º (Nueva York, 10 a 14 de enero de 2005), el Grupo de Trabajo examinó el texto del párrafo 7) del proyecto de artículo 17 relativo a los mandatos preliminares, basándose en proyectos preparados por la Secretaría (reproducidos en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.131, párr. 4, y A/CN.9/WG.II/WP.134, respectivamente). El Grupo de Trabajo recordó que el párrafo 7) ya había sido objeto de anteriores debates en el Grupo de Trabajo². Se señaló que la Comisión, en su 37º período de sesiones (Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004), expresó la esperanza de que se llegara a un consenso sobre esta cuestión en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/59/17, párr. 58). En su 38º período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005), la Comisión observó que, a pesar de las grandes discrepancias manifestadas entre las delegaciones, el Grupo de Trabajo había convenido, en su 42º período de sesiones, incluir en el texto una disposición de transacción consistente en un proyecto revisado del párrafo 7) del proyecto de artículo 17. La Comisión expresó dudas acerca del valor del texto de transacción que se había propuesto, particularmente teniendo en cuenta el hecho de que no preveía la ejecución de mandatos preliminares. Algunas delegaciones también expresaron reservas por el hecho de que la inclusión de tal disposición pudiera ser contraria al principio de la igualdad de acceso de las partes al tribunal arbitral, con lo que el texto revisado de la Ley Modelo podía ser objeto de críticas (A/60/17, párr. 175). Con respecto a la estructura del proyecto de artículo 17, una delegación propuso que la cuestión de los mandatos preliminares se tratara en otro artículo, a fin de facilitar la aprobación del proyecto de artículo 17 por los Estados que no desearan adoptar disposiciones relativas a dichos mandatos (A/60/17, párr. 176).

3. En su 42º período de sesiones (Nueva York, 10 a 14 de enero de 2005), el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de disposición relativo al reconocimiento y a la ejecución de medidas cautelares (numerado provisionalmente artículo 17 *bis*), que se reproduce en el párrafo 46 del documento A/CN.9/WG.II/WP.131³. El Grupo de Trabajo también mantuvo un intercambio de opiniones sobre un posible proyecto de disposición en virtud del cual los tribunales estatales estuvieran facultados para dictar medidas cautelares en apoyo del arbitraje (numerado provisionalmente artículo 17 *ter*), basando su debate en las variantes que se reproducían en el párrafo 42 del documento A/CN.9/WG.II/WP.125⁴.

4. A fin de facilitar la reanudación de los debates, en la presente nota se enuncian las nuevas versiones revisadas de los proyectos de artículo 17, 17 *bis* y 17 *ter* de la

Ley Modelo, que figuran en las partes I, II y III de dicha nota, respectivamente. La parte IV contiene propuestas de la Secretaría sobre la cuestión de la forma en que las disposiciones actuales y las disposiciones revisadas podrían presentarse en la Ley Modelo, con posibles variantes que se someten al examen del Grupo de Trabajo, tal como éste pidió en su 42º período de sesiones (A/CN.9/573, párr. 99).

Parte I - Proyecto de artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional relativo a la facultad de un tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares

A. Texto del proyecto de artículo 17

5. En el texto que figura a continuación se recoge una nueva versión revisada del proyecto de artículo 17 de la Ley Modelo (en adelante, “el proyecto de artículo 17”). Los párrafos 1) a 6 *bis*) del proyecto de artículo 17 se basan en las deliberaciones mantenidas y en las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (A/CN.9/547, párrs. 68 a 116). El párrafo 7) del proyecto de artículo 17 se basa en las deliberaciones mantenidas y decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones (A/CN.9/573, párrs. 11 a 69). El nuevo texto revisado del proyecto de artículo 17 es el siguiente:

- “1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.
- 2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:
 - a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;
 - b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente [o el menoscabo del propio procedimiento arbitral], o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente lo ocasionarían;
 - c) Ofrezca algún medio de preservar ciertos bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
 - d) Preserve ciertos elementos de prueba que pudieran ser de interés o de importancia para resolver la controversia.
- 3) El demandante de la medida cautelar deberá aportar al tribunal arbitral pruebas convincentes de que:
 - a) De no otorgarse la medida cautelar, es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante un mandato de indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

- b) Existe una posibilidad razonable de que prospere la demanda, del demandante de la medida, sobre el fondo del litigio, siempre y cuando toda determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgue en modo alguno la determinación final subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
- 4) El tribunal arbitral podrá exigir del demandante de la medida cautelar o de toda otra parte interesada que preste una caución adecuada respecto de la medida demandada.
- 5) El demandante deberá dar a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que se demandara la medida cautelar o que el tribunal arbitral la otorgara.
- 6) El tribunal arbitral podrá, en todo momento, modificar, suspender o levantar toda medida cautelar que haya otorgado cuando lo solicite una de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación de las partes.
- 6 bis) El demandante de la medida cautelar será responsable de todo gasto, daño o perjuicio que dicha medida ocasione a la parte contra la que sea aplicable, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. El tribunal arbitral podrá exigir en cualquier momento de las actuaciones el pago de costas o de una indemnización.
- “7) a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el demandante podrá presentar una demanda al respecto sin notificarla a dicha parte y solicitar un mandato preliminar del tribunal arbitral por el que se ordene a tal parte que no frustre la finalidad de la medida demandada.
- b) Las disposiciones de los párrafos 3), 5), 6) y 6 bis) del presente artículo relativas a las medidas cautelares podrán ser también aplicables a todo mandato preliminar que el tribunal arbitral pueda emitir con arreglo al presente párrafo.
- c) El tribunal arbitral podrá emitir un mandato preliminar siempre que concluya que existe un riesgo justificado de que se frustre la finalidad del mandato preliminar solicitado cuando su revelación previa a la parte contra la que vaya dirigida pueda frustrar tal finalidad.
- d) Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de la solicitud del mandato preliminar, el tribunal arbitral notificará a la parte contra la que se haya solicitado el mandato preliminar la demanda de la medida cautelar, la solicitud del mandato preliminar, el mandato preliminar en sí, de ser éste otorgado, así como toda otra comunicación, incluido el contenido de toda comunicación verbal entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral al respecto.
- e) Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará a la parte contra la que vaya dirigido el mandato preliminar la oportunidad de exponer sus argumentos en el plazo más breve que resulte factible. El tribunal arbitral adoptará su decisión a la mayor brevedad, según lo exijan las circunstancias.

- f) Todo mandato preliminar emitido con arreglo a lo previsto en el presente párrafo expirará al término de un plazo de veinte días a partir de la fecha en que el tribunal arbitral lo haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá dictar una medida cautelar por la que adopte o modifique el mandato preliminar una vez que la parte contra la que éste vaya dirigido haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus argumentos.
- g) El tribunal arbitral exigirá una caución a la parte demandante en relación con el mandato preliminar, a menos que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.
- h) En tanto que la parte que vaya a ser afectada por el mandato no haya podido hacer valer sus argumentos ante el tribunal arbitral, el demandante estará siempre obligado a informar al tribunal arbitral de toda nueva circunstancia que éste pueda considerar pertinente para determinar si otorgará o no un mandato preliminar.”

B. Notas sobre el proyecto de artículo 17

Párrafo 1)

6. En el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se adoptó el texto del párrafo 1) tal como figuraba en el párrafo 68 del documento A/CN.9/547 (A/CN.9/547, párr. 69)⁵.
7. En el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/569, párr. 22), se formuló la propuesta de agregar, a final del párrafo 1 las palabras “o modificarlas”, de modo que el párrafo diría lo siguiente:

“Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares o modificarlas.”

Esta propuesta no fue examinada por el Grupo de Trabajo.

Párrafo 2)⁶

Texto del encabezamiento – “otorgada en forma o no de laudo”

8. Tras deliberar sobre la forma que debería adoptar toda medida cautelar otorgada por un tribunal arbitral, el Grupo de Trabajo reafirmó su decisión de no modificar el texto del encabezamiento del párrafo 2) (A/CN.9/547, párrs. 70 a 72). Se sugirió que todo texto explicativo que se preparara más adelante, tal vez en forma de una guía para la promulgación del proyecto de artículo 17, indicara claramente que los términos empleados, al hablar de la forma que podría adoptar una medida cautelar, no debían ser entendidos en el sentido de que expresaran parecer alguno respecto del punto controvertido de si se había o no de ordenar una medida cautelar en forma de laudo para que pudiera ser objeto de ejecución judicial con arreglo a lo dispuesto en la Convención de Nueva York (A/CN.9/547, párr. 72)⁷.

Apartado a)

9. El apartado a) se reproduce sin modificación alguna respecto del texto anterior del proyecto de artículo que se recoge en el párrafo 68 del documento A/CN.9/547.

Apartado b) – Interdicción de toda otra actuación procesal

10. El proyecto de apartado b) refleja la decisión del Grupo de Trabajo de que, en aras de la claridad, se facultara expresamente al tribunal arbitral para dictar interdictos de toda otra actuación procesal concurrente y que con tal propósito se intercalara después de la palabra “inminente” la expresión “o el menoscabo del propio procedimiento arbitral”. Ahora bien, por las razones esgrimidas en el párrafo 6 *supra*, se convino en que se colocara dicho texto entre corchetes para ser examinado en algún período de sesiones ulterior (A/CN.9/547, párr. 83).

Apartado c) – [preliminar]; [garantizar][preservar]

11. Se ha suprimido el término “preliminar” por razón de que resultaba confuso y no añadía nada al significado de la disposición (A/CN.9/547, párr. 73; véase el examen anterior del tema en el párrafo 26 del documento A/CN.9/545) y se retuvo el término “preservar”, en vez de “garantizar”, dado que este último término podría ser entendido como referido a algún método particular de proteger los bienes (A/CN.9/547, párr. 74)⁸.

Apartado d)

12. El apartado d) se reproduce sin modificación alguna respecto del texto anterior del proyecto de artículo que se recoge en el párrafo 68 del documento A/CN.9/547.

Párrafo 3)⁹

Apartado a) – su interacción con el párrafo 2)

13. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si los requisitos generales enunciados en el párrafo 3) son adecuados para todos los tipos de medidas cautelares enumeradas en el párrafo 2). Cabe recordar que, en el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sostuvo, por ejemplo, que no sería apropiado exigir en todas las circunstancias que una parte que solicitara una medida cautelar para preservar las pruebas conforme al apartado d) del párrafo 2) demostrara necesariamente que se produciría un daño excepcional si no se dictaba la medida cautelar ni, por lo demás, exigir de dicha parte requirente que cumpliera los estrictos requisitos establecidos en el párrafo 3) (A/CN.9/547, párr. 91).

14. En el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/569, párr. 22), una delegación propuso que, al principio del párrafo 3, se insertarán las siguientes palabras introductorias: “Salvo en relación con la medida mencionada en el apartado d) del párrafo 2)”, de modo que el encabezamiento del párrafo 3 diría lo siguiente:

“Salvo con respecto a la medida mencionada en el apartado d) del párrafo 2), el demandante de la medida cautelar deberá aportar al tribunal pruebas convincentes de que:”

Esta propuesta no fue examinada por el Grupo de Trabajo.

Apartado a) - Interacción con el párrafo 2) b)

15. En el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo, una delegación opinó que la referencia a “daño” en el apartado a) del párrafo 3) podría prestarse a una

confusión con los términos “daño actual o inminente”, en el apartado b) del párrafo 2), creando así el riesgo de que se interpretara que los criterios enunciados en el párrafo 3) eran sólo aplicables a las medidas otorgadas a los fines del apartado b) del párrafo 2) (A/CN.9/547, párr. 90). Sin embargo, se estima que la amplia definición de “medidas cautelares” en el párrafo 2) no entra en conflicto con la necesidad de que una parte que solicite una medida cautelar pruebe la existencia de un “daño no resarcible adecuadamente mediante un mandato de indemnización” (véase A/CN.9/WG.II/WP.123, párr. 15)¹⁰.

Apartado a) - “daño irreparable”

16. El apartado a) sigue la propuesta formulada por el Grupo de Trabajo de sustituir las palabras “daño irreparable” por las palabras “daño no resarcible adecuadamente mediante un mandato de indemnización” (A/CN.9/547, párr. 89). Se argumentó que con esa propuesta se pretendía soslayar el inconveniente de que el concepto de daño irreparable podía crear un límite difícil de superar y que, en cambio, con las palabras sugeridas se definía con mayor claridad el poder discrecional de que gozaba un tribunal arbitral a la hora de decidir si debía otorgar o no una medida cautelar (A/CN.9/547, párrs. 84 a 89)¹¹. En su 40º período de sesiones, el Grupo de Trabajo se declaró preocupado por el hecho de que la disposición pudiera interpretarse de forma muy restrictiva, llegando incluso a excluir de las medidas cautelares cualquier pérdida que pudiera resarcirse mediante un mandato de indemnización. El Grupo de Trabajo señaló también que, en la práctica actual, no era inhabitual que un tribunal arbitral otorgara una medida cautelar simplemente en circunstancias en que resultaría más complicado resarcir el daño con un mandato de indemnización. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si con la palabra “adecuadamente” se resuelven estos problemas o si, a fin de aclarar, en alguna nota explicativa que acompañe al párrafo 3), se puntualizara que el párrafo debería interpretarse de forma flexible, sopesando, por una parte, el daño que sufriría el demandante de no ser otorgada la medida cautelar y, por otra, el daño que sufriría la parte que se opone a la medida, de ser ésta otorgada.

Apartado b)

17. El apartado b) se reproduce sin modificación alguna respecto del texto anterior del proyecto de artículo que se recoge en el párrafo 68 del documento A/CN.9/547¹².

Párrafo 4)¹³

18. En el proyecto de párrafo 4) se incorpora la propuesta que hizo el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones de que se reformulara el párrafo 4) en términos que no se prestaran a hacer pensar que la caución exigida constituía una condición suspensiva para otorgar una medida cautelar (A/CN.9/547, párr. 92), sino que dicho párrafo enunciaba una disposición independiente por la que se facultaba al tribunal arbitral para exigir caución en cualquier momento del procedimiento, o por la que se limitara dicha facultad al momento únicamente en que se demandara la medida cautelar (A/CN.9/547, párr. 94).

“respecto de”

19. El Grupo de Trabajo precisó que en el proyecto de párrafo 4) aprobado, las palabras “respecto de” deberían interpretarse en sentido restrictivo, a fin de que vincularan inequívocamente la medida otorgada a la caución prestada (A/CN.9/547, párr. 94).

“o”

20. En cuanto a la redacción, se indicó que sería preferible que el texto, en vez de decir “del demandante y de toda otra parte”, dijera “del demandante o de toda otra parte”, para dar a entender que el tribunal arbitral podría exigir caución tanto del demandante como de toda otra parte interesada, pero no de ambas a la vez (A/CN.9/547, párr. 95).

Párrafo 5)¹⁴

21. En el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/569, párr. 22), una delegación propuso que, al principio del párrafo 5, se insertaran las palabras “Si así lo ordena el tribunal arbitral”, de modo que el texto del párrafo 5 dijera lo siguiente:

“Si así lo ordena el tribunal arbitral, el demandante deberá dar a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que se demandara la medida cautelar o que el tribunal arbitral la otorgara”.

Esta propuesta no fue examinada por el Grupo de Trabajo.

Obligación de informar

22. El enunciado del proyecto de párrafo 5) refleja la decisión del Grupo de Trabajo de que la obligación de informar se expresara de forma más neutral a fin de evitar que se infiriera que el párrafo excluía la obligación dimanante del párrafo 3) del artículo 24 de la Ley Modelo (A/CN.9/547, párrs. 97 a 98)¹⁵.

Sanción por incumplimiento

23. Se recuerda que el Grupo de Trabajo convino en que no era necesario prever expresamente una sanción en el párrafo 5) en el supuesto de incumplimiento de la obligación de informar de todo cambio importante en las circunstancias que dieron lugar a que se otorgara una medida cautelar en el párrafo 6), ya que en cualquier caso la sanción habitual de todo incumplimiento de tal obligación era la suspensión o revocación de la medida, o la indemnización de los daños y perjuicios causados (A/CN.9/547, párrs. 99 y 100)¹⁶.

Párrafo 6)¹⁷

“que haya otorgado”

24. Se han mantenido las palabras “que haya otorgado” sin corchetes para subrayar que el tribunal arbitral sólo podrá modificar o revocar las medidas cautelares otorgadas por el propio tribunal (A/CN.9/547, párrs. 102 a 104).

25. En el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/AC.9/569, párr. 22) se formuló otra propuesta, consistente en que se suprimiera el párrafo 6), que no se examinó.

Párrafo 6 bis)

26. A fin de facilitar las deliberaciones sobre el apartado 6 bis), la Secretaría había preparado una nota (A/CN.9/WG.II/WP.127) con información recibida de los Estados acerca del régimen de la responsabilidad aplicable con arreglo al derecho interno a las medidas cautelares. Se observó que, a la luz de las normas legales citadas en dicho documento, cabía deducir que el derecho interno no distinguía entre las medidas otorgadas “*ex parte*”, o sin escuchar a la parte afectada, y las otorgadas tras haber escuchado a las dos partes, en lo referente al régimen de la responsabilidad aplicable. Se sugirió, por ello, que dicho párrafo dejara de figurar entre corchetes y que el Grupo de Trabajo estudiara la forma de mejorar su texto (A/CN.9/547, párr. 105)¹⁸.

27. El proyecto de párrafo 6 bis) condensa la propuesta aprobada por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (A/CN.9/547, párrs. 106 a 108) y expresa su parecer de que el fallo resolutorio en cuanto al fondo del litigio no debería ser el factor esencial para determinar si la medida cautelar otorgada estaba o no justificada.

28. Se convino asimismo en que en todo texto explicativo del párrafo 6 bis) que se publicara, se pusiese en claro que la referencia en dicho texto a las “actuaciones” se refería al procedimiento arbitral y no a alguna otra actuación entablada relativa a la medida cautelar (A/CN.9/547, párr. 108).

29. En el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/569, párr. 22), una delegación propuso que se sustituyeran las palabras “no debería haberse otorgado la medida” por las palabras “la medida estaba injustificada, de modo que el texto del párrafo 6 bis dijera:

“El demandante de la medida cautelar será responsable de todo gasto, daño o perjuicio que dicha medida ocasione a la parte contra la que sea aplicable, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, la medida cautelar no estaba justificada. El tribunal arbitral podrá exigir en cualquier momento de las actuaciones el pago de costas o de una indemnización”.

Párrafo 7

30. En sus períodos de sesiones 41º (Viena, 13 a 17 de septiembre de 2004) y 42º (Nueva York, 10 a 14 de enero de 2005), el Grupo de Trabajo examinó en detalle el texto del párrafo 7) del proyecto de artículo 17, relativo a la facultad de un tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares dictadas *ex parte*. En el proyecto de artículo 17 se utiliza habitualmente la expresión “mandato preliminar” para referirse a toda medida cautelar dictada *ex parte*.

31. A pesar de las amplias divergencias, el Grupo de Trabajo convino en incluir el proyecto revisado del párrafo 7) en el proyecto de artículo 17 sobre la base de los principios de que sería aplicable, salvo estipulación en contrario de las partes, en que se pusiera en claro que el mandato preliminar tendría el alcance de una mera providencia y no de un laudo, en que el artículo 17 bis no previera vía ejecutoria

alguna para el mandato preliminar, y en que no se insertara nota de pie de página alguna para explicar su contenido (A/CN.9/573, párr. 27).

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, en el 38º período de sesiones de la Comisión, una delegación propuso que, respecto de la estructura del proyecto de artículo 17, convendría que la cuestión de los mandatos preliminares se tratara en otro artículo a fin de facilitar la aprobación del proyecto de artículo 17 por los Estados que no desearan adoptar disposiciones relativas a dichos mandatos (A/60/17, párr. 76). Asimismo, se sostuvo que, de insertarse el párrafo 7) en el texto del proyecto de artículo 17, debería redactarse de tal modo que adoptara la forma de una disposición de adhesión, que sólo fuera aplicable cuando las partes hubieran convenido expresamente en su aplicación (A/60/17, párr. 175).

33. Asimismo, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si las medidas cautelares ordenadas a instancia de parte por un tribunal arbitral tendrían aún algún valor práctico para los profesionales del derecho si el texto revisado de la Ley Modelo no les diera ejecutabilidad. A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que se observó, en el 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo, que en determinados países en que el sistema judicial experimentaría dificultades para reaccionar con celeridad ante una solicitud de mandato preliminar, sería esencial establecer el carácter ejecutable de tales medidas cautelares cuando fueran otorgadas por un tribunal arbitral (A/CN.9/508, párr. 79).

Apartado a)

Opción de exclusión

34. Con objeto de reflejar su decisión de que se diera a las partes la opción de excluir el Grupo de Trabajo decidió mantener en el texto la expresión “salvo acuerdo en contrario de las partes” y que se suprimiera la frase “si las partes lo acuerdan expresamente” (A/CN.9/573, párr. 28). Habida cuenta de las observaciones hechas durante el 38º período de sesiones de la Comisión (véase el párrafo 32 *supra*), el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la cuestión con más detenimiento.

“se abstenga de adoptar medidas”

35. El proyecto revisado refleja la decisión del Grupo de Trabajo de sustituir la frase “se abstenga de adoptar medidas que puedan frustrar el objetivo” por la frase “no deje que se frustre el objetivo”, con objeto de aclarar que la finalidad del mandato preliminar no era únicamente impedir que la parte destinataria del mandato adopte alguna medida perjudicial, sino también exigirle que adopte ciertas medidas como, por ejemplo, proteger los bienes de todo deterioro o de alguna amenaza (A/CN.9/573, párr. 29).

Apartado b)

36. Tal como convino el Grupo de Trabajo, se ha insertado la expresión “relativas a las medidas cautelares también” después de la palabra “artículo”, en la inteligencia de que esa expresión aclararía que la intención del apartado b) era que las obligaciones enunciadas en los párrafos 3), 4), 5), 6), y 6 *bis*) fueran aplicables a los mandatos preliminares (A/CN.9/573, párr. 31).

Apartado c)*Facultad del tribunal arbitral para dictar un mandato preliminar*

37. En el proyecto revisado se tiene en cuenta la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de que, a fin de facultar expresamente al tribunal arbitral para dictar mandatos preliminares, se suprimiera la palabra “sólo” que figura antes de “podrá emitir” y se sustituyeran la palabras “cuando” por la expresión “siempre y cuando” (A/CN.9/573, párr. 32).

“motivos justificados para temer”

38. El Grupo de Trabajo convino en simplificar el texto existente sustituyendo la frase “existen motivos justificados para temer” por la frase “existe un temor justificado de” (A/CN.9/573, párrs. 33 y 34).

Definición del riesgo

39. Se indicó que el riesgo mencionado en el apartado c) de que la medida se viera frustrada antes de que se hubiera tenido ocasión de escuchar a todas las partes interesadas no incluía el riesgo de que el mandato preliminar se pusiera en conocimiento de la parte contra la que se había dictado, razón por la cual se propuso enmendar el párrafo c) para tener en cuenta ese riesgo. En consecuencia, se sugirió que se suprimiera la frase “antes de que se haya escuchado a todas las partes interesadas”. A este respecto, se señaló que era preferible utilizar la formulación del proyecto anterior del apartado a) del párrafo 7, que figuraba en el párrafo 4 del documento A/CN.9/WG.II/WP.131 y en el párrafo 12 del documento A/CN.9/569 “cuando la divulgación previa de la medida cautelar solicitada a la parte que haya de cumplirla entrañe el riesgo de que su aplicación pueda verse frustrada”. En el proyecto revisado se tiene en cuenta esa sugerencia (A/CN.9/573, párr. 35).

Apartado d)*Comunicación de información*

40. Se planteó el problema de que tal vez no resultara fácil cumplir el requisito de dar notificación de comunicaciones verbales a la parte contra la que estuviera dirigido el mandato preliminar. A fin de dejar claro que el tribunal arbitral estaba obligado no sólo a revelar la existencia de comunicaciones verbales sino también a indicar su contenido, se han agregado, después de las palabras “toda comunicación”, las palabras “incluido el contenido de toda comunicación verbal” (A/CN.9/573, párr. 37).

“se haya pronunciado sobre la procedencia del mandato solicitado”

41. En el proyecto revisado se tiene en cuenta la sugerencia de agregar, después del término “procedencia”, las palabras “de la solicitud del mandato preliminar”, para que la formulación sea acorde con la del apartado a) del párrafo 7 en el que se hace referencia a “una solicitud de mandato preliminar” (A/CN.9/573, párr. 38).

“la parte que vaya a verse afectada por tal mandato”

42. El Grupo de Trabajo convino en que sería más apropiado decir, en vez de “la parte que vaya a verse afectada por tal mandato”, “la parte contra la que se haya

demandado (o solicitado) el mandato preliminar”, puesto que el tribunal se pronunciaría en favor o en contra del otorgamiento de un mandato preliminar (A/CN.9/573, párr. 39).

Notificación

43. En el proyecto revisado se puntualiza que, conforme a lo decidido por el Grupo de Trabajo, el tribunal arbitral, al recibir la solicitud de mandato preliminar, estaba obligado a dar notificación de los documentos y de la información a la otra parte (A/CN.9/573, párr. 40).

[“a no ser que el tribunal arbitral ... de suceder esto antes”]

44. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el texto que figuraba entre corchetes al final del apartado d) para tener en cuenta su decisión anterior (véase el párrafo 31 *supra*) de que en la Ley Modelo no se previera nada respecto de la ejecutabilidad por vía judicial de los mandatos preliminares.

Apartado e)

Plazo

45. En el apartado e) se ha plasmado la decisión del Grupo de Trabajo de no fijar ningún plazo en horas o días. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que posteriormente se preparara un comentario o una nota explicativa respecto del artículo 17 en el que cabría hablar de dos días como plazo para ilustrar la intención de la disposición (A/CN.9/573, párrs. 43 a 50).

Notificación

46. A fin de aclarar que la notificación debía darse, el Grupo de Trabajo convino en insertar, al principio del apartado e), las palabras “al mismo tiempo” (A/CN.9/573, párr. 51).

Apartado f)

47. A fin de evitar confusión acerca de la finalidad del apartado f), una delegación propuso una enmienda encaminada a dejar claro que, por principio, un mandato preliminar no debería tener vigencia durante más de veinte días, aunque en el mandato preliminar podría figurar alguna salvaguardia en el contexto de una medida cautelar *inter partes*. Por consiguiente, el proyecto revisado refleja la decisión del Grupo de Trabajo de invertir el orden de las dos frases del apartado f) (A/CN.9/573, párr. 58). El Grupo de Trabajo decidió además sustituir los verbos “confirmar” y “prorrogar” por “adoptar”, por considerar que este verbo expresaba mejor el hecho de que el mandato preliminar debía convertirse en una medida cautelar *inter partes* (A/CN.9/573, párrs. 57 y 58).

Apartado g)

“debida caución”

48. En la versión revisada se plasma la decisión del Grupo de Trabajo de mantener en el texto el apartado g) suprimiendo, no obstante, el término “debida”.

Apartado h)

Referencias cruzadas a los apartados c) y e) y nota de pie de página

49. Las referencias cruzadas a los apartados c) y e) se han suprimido por estimarse que ya no eran necesarias (A/CN.9/573, párr. 65). Asimismo, tal como ha convenido el Grupo de Trabajo, se ha suprimido la nota de pie de página por considerarse que era innecesaria y porque, a juicio del Grupo de Trabajo, la mención de unas “condiciones menos onerosas” era poco afortunada tratándose de una obligación de informar (A/CN.9/573, párr. 68).

“la parte que vaya a verse afectada por el mandato”

50. Una delegación propuso y se convino en que se sustituyeran las palabras “que vaya a ser afectada por el mandato”, después de las palabras “en tanto que la parte”, por las palabras “contra la que se haya solicitado el mandato”, a fin de dejar claro que la obligación de informar que corresponde al demandante existía desde el momento en que se presentara la demanda de un mandato preliminar, y no a partir del momento en que el tribunal arbitral se pronunciara al respecto (A/CN.9/573, párr. 67).

Parte II - Proyecto de disposición sobre el reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares (para insertar provisionalmente como nuevo artículo 17 bis en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional)

A. Texto del proyecto de artículo 17 bis

51. En el texto que figura a continuación se enuncia una nueva versión revisada del artículo 17 bis de la Ley Modelo (en adelante, “el proyecto de artículo 17 bis”), que se ha elaborado sobre la base de las deliberaciones mantenidas y de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones (A/CN.9/573, párrs. 70 a 89):

- “1) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser demandada ante el foro judicial competente, cualquiera que sea el país en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el presente artículo*.
- 2) Dicho foro judicial podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:
 - a) si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, el foro judicial está convencido de que:

* Las condiciones enunciadas en el presente artículo tienen por objeto limitar el número de circunstancias en las que un foro judicial podrá denegar la ejecución de una medida cautelar. No se menoscabará en nada el objetivo de armonización que se intenta lograr con estas disposiciones modelo si un Estado prevé en ellas menos supuestos en los que pueda denegarse la ejecución de una medida cautelar.

- i) dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos i), ii), iii) o iv) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36; o
 - ii) no se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la caución que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o
 - iii) la medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, caso de que esté facultado para hacerlo, por un foro judicial del Estado en donde, se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o
- b) Si, el foro judicial llega a la conclusión de que:
- i) la medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho foro decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien de que
 - ii) alguno de los motivos de denegación enunciados en los incisos i) o ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 36 es aplicable al reconocimiento o la ejecución de la medida demandada.
- 3) Toda determinación a la que llegue el foro judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el párrafo 2) del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El foro judicial al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.
- 4) La parte que demande o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al foro judicial de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.
- 5) El foro judicial ante el que sea demandado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir del demandante que preste una caución adecuada, salvo que el tribunal arbitral haya exigido ya dicha caución, o cuando esa caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros.
- [6) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral conforme a pautas sustancialmente equivalentes a las enunciadas en el párrafo 7) del artículo 17, no será judicialmente ejecutable.]”

B. Notas sobre el proyecto de artículo 17 bis

Párrafo 1¹⁹

52. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el párrafo 1 (A/CN.9/573, párr. 71).

Párrafo 2²⁰

Inciso i) del apartado a) (incisos i) y ii) del apartado a) del anterior proyecto, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.131)

53. El proyecto refleja la decisión del Grupo de Trabajo de mantener en el texto las palabras “dicha denegación está justificada por alguno de los motivos” y de combinar los incisos i) y ii) del apartado a) del proyecto anterior (A/CN.9/573, párr. 74).

Inciso ii) del apartado a) (inciso iii) del apartado a) del anterior proyecto, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.131)

54. Se han sustituido las palabras “el requisito de prestar la caución que corresponda” por las palabras “la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de caución”, a fin de dar a entender mejor que el tribunal arbitral dispone de un poder discrecional para no exigir caución o que la caución puede haber sido ordenada y puede haberse aplazado su prestación (A/CN.9/573, párr. 76).

Inciso iii) del apartado a) (inciso iv) del apartado a) del anterior proyecto, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.131)

[o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó] [se tramite el procedimiento de arbitraje]

55. A fin de armonizar el inciso iii) del apartado a) del párrafo 2) del proyecto de artículo 17 *bis* y el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36 de la Ley Modelo, se ha decidido mantener los dos textos entre corchetes que figuraban en el proyecto anterior, aunque invirtiendo su orden (A/CN.9/573, párr. 79).

Apartado b), inciso i)

56. Se han sustituido las palabras “las facultades que la ley le confiere” por las palabras “las facultades que se le confieren”, en el inciso i) del apartado b), dado que el Grupo de Trabajo convino en que las palabras “la ley” podrían interpretarse erróneamente, dando a entender que un tribunal podría actuar con arreglo a otra ley que no fuera la ley del foro (A/CN.9/573, párr. 82).

Apartado b), inciso ii)

57. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el contenido del inciso ii) del apartado b) (A/CN.9/573, párr. 83).

Párrafo 3)²¹

58. Cabe recordar que el Grupo de Trabajo tomó nota de diversas propuestas relativas al párrafo 3), que habrían de examinarse en el contexto del proyecto de artículo 17 *ter*. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no volvió a estudiarlas. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más detenidamente esas propuestas, que se recogen en el párrafo 84 del documento A/CN.9/573.

Párrafo 4)²²

59. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el contenido del párrafo 4) (A/CN.9/573, párr. 85).

Párrafo 5)²³

60. El párrafo 5 revisado pretende aclarar la intención del texto de que el tribunal puede exigir de una parte requirente que preste caución si estima que tal medida es apropiada y si el propio tribunal no ha dictado ya una orden de prestar caución o si tal orden es necesaria para proteger los derechos de terceros (A/CN.9/573, párr. 86). Según se convino, la palabra “orden”, u “ordenar”, que figura dos veces en el párrafo 5) del proyecto anterior, se ha sustituido por el verbo “exigir” o por el sustantivo “decisión”, a fin de no limitar el efecto de la disposición a las providencias procesales (A/CN.9/573, párr. 86).

Párrafo 6)²⁴*Mandatos preliminares y ejecución*

61. Consecuente con su anterior decisión de que un mandato preliminar no sería judicialmente ejecutable, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 6) (A/CN.9/573, párr. 87).

62. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la cuestión de si en el proyecto de artículo 17 *bis* debería o no figurar una declaración expresa conforme a la cual el proyecto de artículo no sería aplicable a los mandatos preliminares. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en pedir a la Secretaría que preparara un proyecto de párrafo, que se insertaría en el artículo 17 *bis*, y que se basara en el principio de que los mandatos preliminares no eran ejecutables por vía judicial, procurando al mismo tiempo encontrar una fórmula que no menoscabe el carácter vinculante del mandato preliminar (A/CN.9/573, párrs. 87 a 89).

Parte III - Proyecto de disposición sobre las medidas cautelares dictadas por un tribunal en apoyo del arbitraje (para insertar provisionalmente como nuevo artículo 17 *ter* en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional)²⁵

A. Texto del proyecto de artículo 17 *ter*

63. En el texto que figura a continuación se enuncia la nueva versión revisada del artículo 17 *ter* de la Ley Modelo (en adelante, “el proyecto de artículo 17 *ter*”), que se basa en las deliberaciones mantenidas y en las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones (A/CN.9/573, párrs. 90 a 95). El nuevo texto revisado es el siguiente:

“El tribunal tendrá la misma competencia para dictar medidas cautelares a fin de facilitar actuaciones arbitrales y en relación con éstas que la que ejerce con objeto de facilitar actuaciones judiciales y en relación con éstas, y ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propias normas y procedimientos en la medida en que éstos sean aplicables, habida cuenta de las características específicas de un arbitraje internacional”.

B. Notas sobre el proyecto de artículo 17 *ter*

64. Se recuerda que, tras deliberar, el Grupo de Trabajo adoptó la variante 1 del proyecto de artículo 17 *ter*; tal como figuraba en el párrafo 42 del documento A/CN.9/WG.II/WP.125 (A/CN.9/573, párr. 95).

Parte IV - Posibles opciones sobre la forma en que cabría presentar, en la Ley Modelo, las disposiciones actuales y las revisadas

65. En su 42º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiara la forma en que cabría presentar las disposiciones actuales y las revisadas y que para ello propusiera posibles variantes que el propio Grupo de Trabajo pudiera examinar en un futuro período de sesiones (A/CN.9/573, párr. 99).

66. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar dos cuestiones relacionadas con la forma en que cabría presentar las actuales disposiciones y las disposiciones revisadas. La primera de ellas se refiere a la estructuración de las disposiciones y la segunda, al lugar en que habrían de insertarse en el texto de la Ley Modelo.

A. Estructuración de las disposiciones revisadas

1) Lugar en que cabría insertar la definición

67. El párrafo 2) del artículo 17 contiene una definición de las medidas cautelares. Una de las posibilidades consistiría en insertar esa definición en el artículo 2 de la Ley Modelo, que se refiere a las definiciones y reglas de interpretación de dicha Ley. Esta posibilidad simplificaría la redacción del artículo 17. No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la posibilidad de que la definición de “medidas cautelares”, que actualmente figura en el párrafo 2) del artículo 17 y que es aplicable a las medidas cautelares otorgadas por tribunales arbitrales, debería reformularse de modo que fuera también aplicable a las medidas cautelares dictadas por tribunales judiciales en virtud del artículo 9 y del artículo 17 *ter* de la Ley Modelo.

2) Mandatos preliminares

68. En su 38º período de sesiones, se presentó a la Comisión una propuesta conforme a la cual la cuestión de los mandatos preliminares fuera regulada en otro artículo, a fin de facilitar la aprobación del proyecto de artículo 17 por los Estados que no desearan adoptar disposiciones relativas a los mandatos preliminares (A/60/17, párr. 176). De ser aceptada esta propuesta por el Grupo de Trabajo, éste podría estudiar, para la presentación de ese nuevo artículo, las siguientes opciones:

- inclusión del artículo relativo a los mandatos preliminares después del artículo 17, con la consiguiente reenumeración de los artículos 17 *bis* y 17 *ter*; o
- ante las amplias divergencias manifestadas durante los debates sobre esta cuestión, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la posibilidad de

que el artículo figure como nota de pie de página, por ejemplo, de un modo similar a como se adjuntó el artículo X al artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional.

B. Lugar de inserción de las disposiciones revisadas en la Ley Modelo

69. Sobre el lugar en que cabría insertar las disposiciones revisadas en el texto de la Ley Modelo, podrían estudiarse varias opciones, a saber:

1) Inserción de las disposiciones revisadas en el capítulo IV o IV bis de la Ley Modelo

70. La primera opción consistiría en sustituir el actual artículo 17 por las disposiciones revisadas sobre las medidas cautelares e insertar los artículos 17, 17 *bis* y 17 *ter* en el actual capítulo IV de la Ley Modelo. Esta opción sería ventajosa por su simplicidad. No obstante, cabe señalar que, si bien el artículo IV regula la jurisdicción del tribunal arbitral, los artículos 17 *bis* y 17 *ter* se refieren a la intervención del foro judicial, por lo que convendría insertarlas en un nuevo capítulo.

71. Si se introdujera en el proyecto un nuevo capítulo titulado “Medidas cautelares” (que podría pasar a ser el capítulo IV *bis*) en el que se insertaran los artículos 17 a 17 *ter*, tal vez sería conveniente indicar la fecha en que dicho capítulo fue adoptado por la Comisión. Para el artículo 5 *bis* de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico se siguió una pauta similar. Al indicarse la fecha en que el capítulo fue adoptado por la Comisión, los Estados promulgantes sabrían por qué razón el estilo de redacción de las disposiciones revisadas difiere de las demás disposiciones de la Ley Modelo. Si el Grupo de Trabajo conviniera en crear un nuevo capítulo, el actual capítulo IV contendría únicamente el artículo 16, por lo que habría que estudiar la cuestión de si deberían o no reenumerarse tanto los capítulos como los artículos de la Ley Modelo.

2) Inserción de las disposiciones revisadas como texto auxiliar de la Ley Modelo

72. Otra opción consistiría en insertar las disposiciones revisadas referentes a las medidas cautelares en una nota de pie de página bajo el actual artículo 17 o en un anexo de la Ley Modelo. En tal caso, convendría agregar explicaciones para aclarar que debería considerarse que las disposiciones revisadas habrían de considerarse enmiendas que sustituirían las actuales disposiciones sobre las medidas cautelares. Esta opción tendría la ventaja de que con ella se evitaría tener que reestructurar la Ley Modelo. Ese anexo podría utilizarse también para insertar en él las revisiones suplementarias que pudieran hacerse en la Ley Modelo. Ahora bien, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si tal presentación entrañaría el riesgo de dar la falsa impresión de que existen dos categorías de disposiciones y de que las enunciadas en el anexo tienen una importancia secundaria, mientras que las enunciadas en el texto de la propia Ley Modelo revisten mayor importancia.

3) *Presentación de las disposiciones revisadas como un conjunto independiente de disposiciones legales modelo relativas a las medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional*

73. La tercera opción consistiría en presentar las disposiciones revisadas sobre las medidas cautelares separadas formalmente de la Ley Modelo y formando un conjunto separado de disposiciones que regularan aspectos concretos de procedimiento del arbitraje. Podría indicarse que esas disposiciones tienen la finalidad de desarrollar el actual artículo 17 de la Ley Modelo. Esta opción tendría una ventaja para los Estados promulgantes que regularan por separado, en su legislación, las medidas cautelares y el arbitraje internacional.

C. Material explicativo

74. El Grupo de Trabajo expresó el deseo de que se preparara material explicativo referente a las disposiciones revisadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar diversas opciones para la presentación de dicho material. El material explicativo podría redactarse siguiendo la pauta de la actual nota explicativa que acompaña a la Ley Modelo y reemplazar el párrafo 26 de dicha nota. Otra opción radicaría en que se proporcionara a los Estados promulgantes información más detallada sobre las medidas cautelares y en que se preparara una guía legislativa sobre las disposiciones revisadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar detenidamente si sería apropiado preparar también una guía legislativa para las demás disposiciones de la Ley Modelo.

Notas

- ¹ Para consultar anteriores deliberaciones sobre el proyecto de artículo 17, véanse los siguientes documentos: A/CN.9/545, párrs. 19 a 92; A/CN.9/523, párrs. 15 a 76; A/CN.9/508, párrs. 51 a 94; A/CN.9/487, párrs. 64 a 87; A/CN.9/485, párrs. 78 a 106; y A/CN.9/468, párrs. 60 a 87.
- ² Para consultar anteriores deliberaciones sobre el párrafo 7) del proyecto de artículo 17, véanse los siguientes documentos: A/CN.9/569, párrs. 12 a 72; A/CN.9/547, párrs. 109 a 116; A/CN.9/545, párrs. 49 a 92; A/CN.9/523, párrs. 15 a 76; A/CN.9/508, párrs. 77 a 79; A/CN.9/487, párrs. 69 a 76; A/CN.9/485, párrs. 89 a 94; y A/CN.9/468, párr. 70.
- ³ Para consultar anteriores deliberaciones sobre el proyecto de artículo 17 *bis*, véanse los siguientes documentos: A/CN.9/545, párrs. 93 a 112; A/CN.9/524, párrs. 16 a 75; A/CN.9/523, párrs. 78 a 80; A/CN.9/487, párrs. 76 a 87; A/CN.9/485, párrs. 78 a 103; y A/CN.9/468, párrs. 60 a 79.
- ⁴ Para consultar anteriores deliberaciones sobre el proyecto de artículo 17 *ter*, véanse los siguientes documentos: A/CN.9/524, párrs. 76 a 78; A/CN.9/523, párr. 77; A/CN.9/WG.II/WP.125, párr. 44; A/CN.9/WG.II/WP.119, párrs. 19 a 33, 37 a 40, 44 a 48 y 75 a 82.
- ⁵ A/CN.9/569, párr. 22; A/CN.9/545, párr. 20; A/CN.9/523, párr. 34; y A/CN.9/508, párrs. 52 a 54.
- ⁶ A/CN.9/545, párrs. 21 a 27; A/CN.9/523, párrs. 35 a 38; A/CN.9/508, párrs. 64 a 76.
- ⁷ A/CN.9/523, párr. 36; A/CN.9/508, párrs. 65 a 68.
- ⁸ A/CN.9/545, párr. 26.

- ⁹ A/CN.9/569, párrs. 22; A/CN.9/545, párrs. 28 a 32; A/CN.9/523, párrs. 39 a 44; A/CN.9/508, párrs. 55 a 58.
- ¹⁰ A/CN.9/523, párr. 42.
- ¹¹ A/CN.9/545, párr. 29; y A/CN.9/508, párr. 56.
- ¹² A/CN.9/545, párrs. 31 y 32.
- ¹³ A/CN.9/545, párrs. 33 y 34; A/CN.9/523, párrs. 45 a 48; A/CN.9/508, párrs. 59 a 63.
- ¹⁴ A/CN.9/545, párrs. 44 a 48; y A/CN.9/523, párr. 49.
- ¹⁵ A/CN.9/454, párr. 45.
- ¹⁶ A/CN.9/523, párr. 49.
- ¹⁷ A/CN.9/454, párrs. 35 a 43; A/CN.9/523, párrs. 50 a 52
- ¹⁸ A/CN.9/545, párrs. 48, 60 y 61, 64 a 66; y A/CN.9/524, párrs. 32 a 34.
- ¹⁹ A/CN.9/545, párrs. 95 a 102; y A/CN.9/524, párrs. 32 a 34 y 64 a 66.
- ²⁰ A/CN.9/545, párrs. 103 a 110; y A/CN.9/524, párrs. 35 a 39, 42 a 52 y 57 a 63.
- ²¹ A/CN.9/524, párrs. 40, 41 y 55 y 56.
- ²² A/CN.9/524, párrs. 67 a 71.
- ²³ A/CN.9/524, párrs. 72 a 75.
- ²⁴ A/CN.9/545, párr. 111.
- ²⁵ A/CN.9/573, párrs. 90 a 95; A/CN.9/524, paras. 76 a 78; y A/CN.9/523, párr. 77.